



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	--CUEROS PIELES Y DERIVADOS S.A.S. --FRESCAS Y CURTIDAS S.A.S.
ASUNTO	-DENIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA POR SUSPENSIÓN DEL PROCESO
RADICADO	05001-31-03-009-2020-00165-00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante solicita el **levantamiento de la medida de embargo** respecto de los dineros depositados en la cuenta corriente N° 6150453067-2 en Bancolombia, denunciada como titularidad de los demandados.

Sostiene en el escrito de impulso del proceso¹ que, tal petición sucedió antes de ocurrir la suspensión del proceso y por ello, debe accederse a la rogativa y, una vez se proceda con el levantamiento de la cautela, continuar con la suspensión del proceso.

Para resolver tal solicitud es necesario precisar que, en primer lugar, el proceso se encuentra suspendido desde el día **8 de marzo de 2021**, fecha en la que se presentó la solicitud de suspensión, pues la norma que lo regula, art. 161 numeral 2° del C. G. del Proceso, así lo dispone, es decir, con la presentación “**...escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...**”, y así se indicó por esta judicatura en la providencia que lo ordenó. Suspensión que por demás, va hasta el **8 de junio de la anualidad en curso**.

Ahora bien, en segundo lugar, cronológicamente, se dice que “*lo que es primero en el tiempo lo será en derecho*”, tal máxima no aplica en este caso, pues si se observa la secuencia de la presentación de los memoriales por las partes, tenemos que, la suspensión se adosó al proceso por los extremos

¹ Archivo digital 19 y 19.1



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

del litigio, el día **8 de marzo de 2021** y, si bien se resuelve el 26 de abril de 2021 según archivo digital 17., los efectos de la misma cobran vigencia desde su presentación como se acaba de exponer. Por ende, la introducción del escrito que solicita se levante la medida de embargo, al ser allegado al proceso el día **22 de abril de 2021**, sucede en vigencia de la suspensión del proceso, por ello, no era posible resolver o impulsar el trámite en tal sentido.

En ese orden, ante la insistencia de la parte demandante, y verificando que no existe solicitud de consuno por los polos del litigio para levantar la suspensión del proceso que existe desde antes de la rogativa de levantar la cautela, **no es posible acceder a ello**, so pena de incurrir en nulidad.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

S.Z.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1774c8047c27ab56e319aa66efb90c621237e0e222f94a5a4bb63a9bb12d7d**

Documento generado en 21/05/2021 02:25:22 PM